

**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO No. 2023-00056-00**

Pasa al Despacho del señor Juez para adoptar la decisión pertinente.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a solicitud que antecede de AMPARO DE POBREZA, y observándose que reúne los requisitos de ley exigidos en los artículos 151 y S.S., donde se consagra el beneficio de amparo de pobreza para aquellas personas que no se encuentran en capacidad de atender los gastos de un proceso, constituyendo requisito único la afirmación bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la solicitud, de que se haya en tales condiciones.

La institución jurídica invocada conlleva a suplir uno de los presupuestos para accionar, como es la capacidad procesal, pues como lo determina el artículo 73 de la obra citada en relación al derecho de postulación, las personas deben actuar por conducto de abogado inscrito, salvo las excepciones contempladas en la ley.

A renglón seguido, la disposición 152 in fine, prevé que el amparo de pobreza puede impetrarse por el presunto demandante antes de instaurarse la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. Debe entenderse que en caso de que se demuestre la capacidad económica del peticionario, éste deberá responder por las consecuencias penales que implica un falso juramento.

Así las cosas, habrá de concederse el beneficio deprecado, pues se dan las exigencias para que ello proceda y con el fin de no sacrificar el derecho de defensa del peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor GONZALO CASTRO GUEVARA, el beneficio de AMPARO DE POBREZA con los efectos que consagra el artículo 151 y ss del C.G. del P., por lo anterior queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios a auxiliares de justicia, etc.

SEGUNDO: NOMBRESE al abogado HUGO ENRIQUE SERRANO BORJA, como apoderado judicial de señor GONZALO CASTRO GUEVARA, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que las represente tanto en el proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, como en el AMPARO DE POBREZA concedido por el Despacho.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas **SLG-161**, sobre el cual se adelanta proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, el cual es de propiedad del demandado EDWIN ALEXANDER TOCARRUNCHO AGUILAR, en el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado No. **2023-00056-00**, de GONZALO CASTRO GUEVARA, identificado con la cedula de ciudadanía 13.715.090, contra EDWIN ALEXANDER TOCARRUNCHO AGUILAR, identificado con la cedula de ciudadanía N°9.675.018.

Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transportes del municipio de Cota

(Cundinamarca), para el registro de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA
Juez